



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 052

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2021-00091-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	LUSI ALBEIRO GUERRERO PANTOJA	AHMAD SHAYEB ADOCIADOS LTDA. Y KARIMA EBRAHIM SAHYEB LUJETI	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/05/2024	1
2	523563105001- 2021-00176-00	ORDINARIO LABORAL	REINZO VALBUENA BUITRAGO	ANA RUTH QUIROZ CAMAÑA Y OTRO	FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA	15/05/2024	1
3	523563105001- 2023-00172-00	ORDINARIO LABORAL	OMAR RODRIGO TUTALCHA MONTENEGRO	TRANSCOMERINTER LTDA.	DESIGNA CURADOR	15/05/2024	1
4	523563105001- 2023-00231-00	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTÍNEZ	HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	15/05/2024	1
5	523563105001- 2023-00232-00	ORDINARIO LABORAL	JAVIER SANTIAGO CUARÁN PANTOJA	EDUARDO ENRIQUE RAMÍREZ CHAMORRO Y OTRO	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	15/05/2024	1
6	523563105001- 202-00273-00	ORDINARIO LABORAL	NÓRIDA VENSSA RUIZ RENDÓN	BANCO MUNDO MUJER SA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	15/05/2024	1
7	523563105001- 2024-00041-00	ORDINARIO LABORAL	DIANA CRISTINA PASTÁS	MEGALÍNEA SA Y OTRO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	9/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 16/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO GUERRERO PANTOJA.
DEMANDADO: AMHAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00091.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando con la demanda ejecutiva laboral presentada por la apoderada de la demandante a continuación del proceso ordinario terminado por conciliación entre las partes, Sírvese proveer. Ipiales, diez (10) de mayo 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO**

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de mandataria judicial, allegó al correo electrónico del Despacho solicitud de mandamiento de pago en contra de la sociedad **AMHAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA** y **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI** por no haber cumplido el acuerdo conciliatorio al que llegaron dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2021-00091-00 el día catorce (14) de febrero de 2024.

De lo anterior deviene que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión externa, la competencia para conocer de la ejecución corresponde a este despacho judicial por cuanto aquí se emitió la providencia aprobatoria de la conciliación con que finiquitó el litigio ordinario laboral No. 523563105001-2021-00091-00.

Por otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido negocio ordinario laboral, determinamos que el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Despacho y que se aduce como título ejecutivo se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento de lo pactado, se torna exigible la obligación por vía ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el pago al cual se comprometió a cancelar la parte demandada fue de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000) en una sola cuota, pagadera el día 10 de abril de 2024, encontrándose que a la fecha no ha sido cancelada, es así que, ante la falta de pago a cargo de la parte ejecutada y en vista a que se encuentra causada y /o vencida, existen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar la suma de dinero insoluta.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre la referida cuota que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), además de los intereses legales correspondientes a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se despachará favorablemente por haberse dado cumplimiento al artículo 101 del C. de P.L. y de la S.S. y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO GUERRERO PANTOJA.
DEMANDADO: AMHAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00091.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **AMHAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA** y de la señora **KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.006.276, a favor del señor **LUIS ALBEIRO GUERRERO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.122 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), pagadera el día 10 de abril de 2024, más los intereses legales causados desde el día 11 de abril de 2024 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario Laboral con radicado No. 523563105001-2022-00136-00 adelantado por la señora CECILIA GENITH LEYTON NARVÁEZ en contra de AMHAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUFTI.

CUARTO. IMPRÍMASE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

QUINTO. RECONÓZCASE a la abogada **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS** identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.315.642 y T.P. No. 158.097 del C.S de la J. para que continúe con la representación del demandante **LUIS ALBEIRO GUERRERO PANTOJA** de conformidad con el poder que fue conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez.

=====
" JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO " "
" IPIALES, NARIÑO " "
" " "
" NOTIFICACIÓN POR ESTADO " "
" " "
" El auto anterior, se notifica a las partes por anotación " "
" hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024 " "
" " "
"  " "
" LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ " "
" SECRETARIA " "
"====="

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINZO VALBUENA BUITRAGO
DEMANDADO: ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00176.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que en el presente asunto el señor JAIRO ANTONIO QUIROZ CAMPAÑA, dentro del término allegó justificación a la inasistencia a la audiencia programada para el día 21 de noviembre de 2023, conforme fue ordenado por el Juzgado. Así mismo informo que se libraron los requerimientos a las entidades ordenados en la misma audiencia sin que hasta la fecha se haya dado respuesta. Sírvase proveer. Ipiales, 9 de mayo de 2024.

f

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta la secretaría, en el proceso de la referencia una vez instalada la audiencia programada para el día 21 de noviembre de 2023, ante la no comparecencia del señor JAIRO ANTONIO QUIROZ CAMPAÑA en calidad de testigo solicitado por la parte demandada, el Despacho al resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, concedió al testigo el término de tres (3) días para que presente la justificación ante su inasistencia a la diligencia.

Conforme a lo ordenado, el señor JAIRO ANTONIO QUIROZ CAMPAÑA, allegó justificación ante la inasistencia a la diligencia, argumentando que por razones de fuerza mayor le fue imposible presentarse a la audiencia, lo anterior debido a que por su actividad laboral de agricultor y debido a fenómenos naturales como las fuertes lluvias presentadas para la fecha de la diligencia, se vieron afectados los cultivos de su propiedad circunstancia que implicó que debiera trasladarse a su finca ubicada en la vereda Muesas ubicada en el municipio de Aldana (N), con el fin de adoptar medidas de urgencia para preservar sus cultivos que fueron afectados por los fenómenos climáticos, razón por la cual a la hora de la audiencia no contaba con los medios tecnológicos para realizar la conexión a la audiencia.

Sobre la justificación a la inasistencia del testigo a la audiencia, el artículo 218 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en su numeral 3 establece:

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:
(...)

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINZO VALBUENA BUITRAGO
DEMANDADO: ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00176.00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el testigo JAIRO ANTONIO QUIROZ CAMPAÑA, considera el Despacho que los motivos expuestos debido a circunstancias de fuerza mayor, son suficientes para considerar como justificada su inasistencia a la audiencia fijada para el día 21 de noviembre de 2023, y en consecuencia, procede señalarse nueva fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto la fecha más próxima conforme a la disponibilidad en la agenda del despacho.

Por otra parte, por secretaría se dio cumplimiento al requerimiento probatorio ordenado por el despacho, consistente en requerir nuevamente a la Administradora de Pensiones Protección, Administradora de cesantías PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS, con el fin de que remitan la historia laboral consolidada del demandante y certificado de afiliación a cesantías, respectivamente; sin embargo, hasta la fecha todavía no se ha allegado respuesta al proceso, circunstancia que no impide que se fije fecha para reanudar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Pese a lo anterior, se insta a la parte demandante para que en aplicación de la carga dinámica de la prueba y por corresponder los documentos solicitados a información de carácter personal, que si se encuentra en la posibilidad de allegar los documentos requeridos dentro del proceso en calidad de pruebas documentales, los allegue al proceso en aras de ser tenidos en cuenta para proferir la sentencia respectiva.

Finalmente, respecto a la solicitud de impulso procesal presentada por activa, la misma encuentra resolución con las consideraciones anteriormente expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE COMO JUSTIFICADA la inasistencia por parte del testigo JAIRO ANTONIO QUIROZ CAMPAÑA, a la audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. FÍJESE el día **MIÉRCOLES, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para reanudar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====
	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	IPIALES, NARIÑO	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación	
	hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024	
		
	LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ	
	SECRETARIA	
=====

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR RODRIGO TUTALCHA MONTENEGRO
DEMANDADO: TRANSCOMERINTER LTDA
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00172.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que hasta la fecha no se encuentra integrado debidamente el contradictorio. Sírvese proveer. Ipiales, 09 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto proferido el 7 de noviembre de 2023, se dispuso la admisión de la demanda y además se ordenó a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la notificación de la parte demandada.

A través de correo electrónico recibido en el juzgado el 7 de diciembre de 2022, la apoderada judicial del demandante informa que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, allega constancia de citación para notificación personal el auto admisorio de la demanda al demandado, enviada el día 30 de noviembre de 2023 a través de empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS a la dirección física de la empresa, la cual certifica que fue entregada y recibida el día 1 de diciembre de 2023. Así mismo, el día 22 de enero de 2024 la apoderada de la parte actora allegó constancia de citación para notificación personal por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado, enviada el día 18 de enero de 2024 a través de empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS a la dirección física de la empresa, la cual certifica que fue entregada y recibida el día 19 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó las diligencias adelantadas con copia de las comunicaciones remitidas al demandado dirigidas a lograr su notificación, las cuales se encuentran efectuadas de manera correcta y con apego a las normas procesales correspondientes, sin lograr la comparecencia del demandado TRANSCOMERINTER LTDA a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con el fin de impulsar el presente asunto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., nombrando curador ad litem a la empresa demandada TRANSCOMERINTER LTDA, con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda y con quien se adelantará el proceso hasta su culminación, previo emplazamiento en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, es decir, efectuando la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTINEZ
DEMANDADO: HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00231.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía no contestó la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 9 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y su notificación al demandado. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 16 de enero de 2024 (Archivo No. 06 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado. Igualmente, el día 6 de febrero de 2024, se allegó certificación del acuse de recibo de la notificación electrónica remitida a través de la aplicación CERTIMAIL, además de solicitar se tenga como no contestada la demanda. (Archivo No. 07 del exp. digital).

Al haberse remitido la notificación personal al demandado al correo electrónico informado en la demanda haroldedwin@hotmail.com, el día 16 de enero de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 17 y 18 de enero del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 19 de enero hasta el 1 de febrero del 2024, pese a ello, el demandado allegó escrito de contestación de la demanda tan solo hasta el día 14 de febrero de 2024, es decir, en forma extemporánea, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Sobre la contestación de la demanda y la solicitud de tenerla como no contestada presentada por activa, la apoderada judicial del demandado allegó petición en el sentido de que se tenga como legalmente contestada la demanda, sosteniendo que la forma de notificación realizada por la parte demandante no se realizó de manera clara, toda vez que el día 26 de enero de 2024, el apoderado del demandante remitió a la dirección física del demandado, documento contentivo de la notificación según el decreto 2213 de 2022, con copia de la demanda y anexos, de lo cual allega certificación emitida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, referenciando la apoderada del demandado que en el documento se indicó que la notificación se surtía según el artículo 291 del C.G. del P., pese a ello, solamente allegó la guía de remisión de la notificación en la cual no se indica lo manifestado en su escrito y sin aportar el documento al que alude se indicó que la notificación se realizaba conforme al C.G. del P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTINEZ
DEMANDADO: HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00231.00

Argumenta la apoderada del demandado que la parte actora optó por una amalgama de formas para notificar, lo cual generó confusión en el demandado, pues en principio se realizó conforme al decreto 2213 de 2022 y posteriormente realizó la remisión de la demanda y anexos a la dirección física del demandado en aplicación del artículo 291 del C.G del P., concluyendo que la notificación no fue clara. En razón de lo anterior, manifestó que el demandado sin tener certeza sobre el término con el que contaba para realizar la contestación de la demanda, decidió presentarse ante el juzgado el día 31 de enero de 2024, en donde se procedió a notificarlo de manera personal de la demanda (Arch. 04 exp. dig), momento en el cual se le informó que contaba con el término de diez (10) días a partir del 1 de febrero del mismo año.

Concluyó que con base en la notificación realizada y dentro del término informado por el despacho, se presentó la contestación de la demanda, razón por la cual solicita se tenga como contestada la demanda en garantía del principio de la confianza legítima que le asiste al demandado.

Respecto a las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, dicha posición carece de todo respaldo jurídico y probatorio, pues, en principio no se allegó el documento en sobre el cual sostiene que al demandado le fue remitido documento para efectos de surtir notificación personal conforme al artículo 291 del C.G. del P. únicamente la guía en la cual se indica que se realiza la notificación personal.

Ahora, respecto a la notificación personal realizada por la secretaría del despacho el día 31 de enero de 2024, la misma carece de toda validez, pues si bien la parte demandante tan solo acreditó ante el despacho que adelantó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el día 16 de enero de 2024, con la constancia allegada el día 6 del mismo mes y año, visibles en los archivos 06 y 07 del expediente digital, debe concluirse que la parte demandante ya había dado cumplimiento a su carga de surtir la notificación personal y como consecuencia, ya se había integrado el contradictorio, circunstancia que implica que por sustracción de materia, la notificación surtida por la secretaria del juzgado no produzca efectos jurídicos, en razón de ello y para todos los efectos legales la notificación se entenderá surtida a partir del día 18 de enero de 2024, dando inicio al término de traslado a partir del 19 de enero de 2024, en los términos como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se itera que si bien es cierto, la constancia del acuse de recibido de la notificación electrónica no se aportó inmediatamente se surtió dicho acto procesal, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues el ordenamiento jurídico no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, es más, la ley 2213 de 2022 lo que regula es que cuando se perfecciona el acto de la notificación personal a través del envío de mensaje de datos, vencidos los dos días hábiles siguientes, inmediatamente inicia a correr el término de traslado de 10 días para efectos de contestar la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTINEZ
DEMANDADO: HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00231.00

En razón de lo expuesto, la conclusión no puede ser diferente a que el acto procesal de la notificación de la demanda y su auto admisorio, realizado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra acorde a los lineamientos normativos contenidos en el decreto 2213 de 2022 y por consiguiente, el escrito por medio del cual se contestó la demanda se presentó cuando el término de traslado ya había fenecido, por consiguiente, integrada la litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V O:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTINEZ, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* de acceso a la audiencia será remitido con un día de anterioridad a la fecha dispuesta para el efecto.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 y T.P. No. 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO JAVIER CUARAN PANTOJA
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE RAMÍREZ CHAMORRO Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00232.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que los demandados dentro del término que disponían NO contestaron la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 09 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y su notificación a los demandados. Al efecto, la parte demandante acreditó en el proceso el cumplimiento la carga procesal impuesta, allegando el día 11 de enero de 2024 (Archivo No. 05 del exp. digital), constancia de remisión de la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, certificando su recibo por parte de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Al haberse remitido la notificación personal a los demandados al correo electrónico informado en la demanda, el día 9 de enero de 2024, la notificación debe entenderse surtida transcurridos 2 días hábiles, es decir, los días 11 y 12 de enero del mismo año, iniciando a correr el término para contestar la demanda desde el día 15 al 26 de enero de 2024, pese a ello, los demandados guardaron silencio, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del CPTySS, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **EDUARDO ENRIQUE RAMÍREZ CHAMORRO** y la sociedad **RACH CAPITAL S.A.S. ZOMAC**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO JAVIER CUARAN PANTOJA
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE RAMÍREZ CHAMORRO Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00232.00

Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NÓRIDA VANESSA RUIZ RENDÓN
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER SA
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00273.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Ipiales, 09 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ

secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, quince (15) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCO MUNDO MUJER SA**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, escrito que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad **BANCO MUNDO MUJER SA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, identificado con cédula de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NÓRIDA VANESSA RUIZ RENDÓN
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER SA
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00273.00

ciudadanía No. 91.296.132 y T.P. No. 97.651 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



=====

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024



LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

=====

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: DIANA CRISTINA PASTAS
ACCIONADO: MEGALINEA S.A. Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00041.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que una de las empresas demandadas dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 9 de mayo de 2024.

f

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se advierte que la empresa MEGALINEA S.A. a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, no obra prueba alguna de que con la referida entidad se hubiese adelantado alguna diligencia tendiente a lograr su notificación, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis MEGALINEA S.A. encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la presentación de dicho escrito, reconociéndole además personería para actuar al abogado designado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente es del caso señalar que dicho escrito será estudiado una vez se encuentre integrado el contradictorio con el BANCO DE BOGOTA S.A. quien también conforma el extremo pasivo de la litis.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: DIANA CRISTINA PASTAS
ACCIONADO: MEGALÍNEA S.A. Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00041.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a empresa **MEGALÍNEA S.A.** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 22 de marzo de 2024, a partir del, fecha en que fue presentado el escrito de contestación de demanda en su nombre, es decir a partir del 17 de abril de 2024.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **BELLA LIDIA MONTAÑA PERDOMO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO.- GLÓSECE el escrito de contestación de la demanda, el cual será estudiado una vez se encuentre integrado el contradictorio con el **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
hecha en ESTADO No. 052 de 16.05.2024


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA